

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 773 -2021-MPH/GM

Huancayo, 23 DIC. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

La Carta N° 001-2021-CZE de fecha 10 de diciembre del 2021; Carta N° 02-2021-MPH/CS-AS22, de fecha 17 de diciembre del 2021; Memorando N° 2910-2021-MPH/GM, de fecha 17 de diciembre del 2021, Informe Legal N° 1324 - 2021-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27860, concordante con la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en el ámbito de la contratación pública, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 082-2019-EF y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225 LCE aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, modificado por D.S. N° 377-2019-EF y D.S. N° 168-2020-EF prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, con Carta N° 001-2021-CZE de fecha 10 de diciembre del 2021, sobre la Nulidad de Adjudicación de buena pro, para la contratación del servicio de confección e instalación de estructuras metálicas a todo costo para la obra "CREACIÓN DEL PARQUE ZONAL COTO DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN 1RA ETAPA CUI N° 2449357", donde establece: (...) *no presentó la documentación para la firma del contrato y que mi consorcio ZONA E por lo tanto no se podría firmar nada por diferencia del nombres del consorcio que podría afectar al monto de la firma del presente contrato ya que hasta la actualidad no lo resuelve la OSCE pese a haber solicitado el cambio en reiteradas ocasiones (...)*;

Que, con Carta N° 02-2021-MPH/CS-AS22, de fecha 17 de diciembre del 2021, TRASLADA RECURSO DE APELACIÓN Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 022-2021-MPH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, con Memorando N° 2910-2021-MPH/GM, de fecha 17 de diciembre del 2021, traslado carta de comité de selección, que anexa solicitud de ganador de la buena pro, y demás actuados a fin de emitir informe de opinión legal;



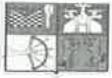
Que, mediante informe N° 1324-2021-MPH/GA, de fecha 21 de diciembre del 2021, sobre recurso de apelación contra el procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 022-2021-MPH/CS, primera convocatoria, donde establece:

(...) el TUO de la ley N° 30225 LCE y su reglamento, establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes y servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, sobre los antecedentes se tiene como dato principal que a través del Expediente N°153804 – Carta N° 001-2021-CZE de fecha 10.12.2021 presentado por el representante común MARCELO SURICHAQUI GUTIERREZ, en donde su sumilla describe que solicita la Nulidad de Adjudicación de Buena Pro, para la contratación del servicio de confección e instalación de estructuras metálicas a todo costo para la obra "Creación del Parque Zonal Coto Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín 1ra etapa CUI N° 2449357", que sobre ello, señala que *habiendo sido adjudicado en Buena Pro de la adjudicación simplificada de la referencia, al haber quedado en segundo lugar ya que la empresa G y H MINING & Construction SAC no presentó los documentos para la firma del contrato y que su Consorcio Zona E, el día 02 de diciembre fue consentido para que pueda firma el contrato con la entidad sin embargo surgió problemas ya que a través del OSCE la adjudicación era al Consorcio ZONATE y no Consorcio Zona E, por lo tanto no se podía firmar nada por diferencia de nombre del consorcio ya que podría afectar al momento de la firma del presente contrato ya que hasta la actualidad no lo resuelve el OSCE pese a haberles solicitado el cambio en reiteradas ocasiones, pero lo peor de todo menciona que en menos de 15 días nuevamente se ha elevado el fierro en mas del 20% de su costo real sumado al alza desde la convocatoria de la presente, por lo que hace que la adjudicación dada resulte imposible para que nuestro consorcio pueda sumir dicho servicio ya que ocasionaría una pérdida absoluta sumándose a ello el alza de los combustibles, porque en realidad dicho costo en la actualidad supera los S/. 380,000.00 soles, que, teniendo conocimiento sobre ello, el presidente del Comité de Selección Ing. Civil Fernando Tacury Mendoza, traslada los documentos de nulidad a la Gerencia Municipal señalando que de acuerdo al art. 44° del TUO de la Ley N° 30225 LCE numeral 44.6 prescribe que cuando la nulidad sea solicita por alguno de los participantes o postores bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el art. 41° de la Ley. Es decir, debe tramitarse como un recurso administrativo – recurso de apelación. Por lo que de conformidad a lo establecido en el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A artículo tercero numeral 3.4 literal d) se traslada el recurso de apelación a la GM para su atención y resolución de acuerdo a los establecido en la LCE y su reglamento;*

Que, sobre lo solicitado, este despacho paso a revisar los actuados, y de su revisión se constató que efectivamente el contratista solicita la nulidad de la adjudicación de la Buena Pro otorgada a su representada, por los motivos que se expresan en ella y que en efecto por parte del comité se sostuvo que de acuerdo al art. 44 núm. 44.6 sobre Declaratoria de Nulidad que Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley. Por ello de acuerdo al art. 41° de la norma acotada nos menciona que Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación por lo mismos señala que a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del





contrato, asimismo describe que El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal. 41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. Que sobre las prerrogativas legales, entendemos que la entidad se pronuncia sobre el recurso de apelación siempre y cuando se trate que el valor referencial de la contratación sea menos de los 50UIT ya que de lo contrario esta deberá ser conocido por el Tribunal OSCE (en efecto el valor referencial es mas de la 50 UIT), por lo que la entidad no tendría competencia para resolverlo ya que esta presentación debería haber sido directamente al Tribunal OSCE, por lo que en este extremo resultaría IMPROCEDENTE, asimismo, para resolver dicho recurso la entidad o el Tribunal previamente debe contar con la opinión técnica y legal de las áreas concorde con el art. 117° del Reglamento de LCE (no se cuenta con la opinión técnica), SIN EMBARGO DEBEMOS MANIFESTAR QUE TODO ELLO se realiza teniendo en cuenta lo prescrito en los art. 117°, 118°, 119°, 120°, 121° del Reglamento de la LCE, en tal sentido conforme a los hechos este recurso o nulidad de la adjudicación de la Buena Pro solicitado por el contratista, permite en efecto por ser derecho a los contratistas cuestionar el procedimiento de selección previo a formalizar el contrato ya que se encuentra dentro del marco legal valido, NO OBSTANTE, de la revisión de la presente este resulta IMPROCEDENTE tambien de pleno por el hecho que de que conforme al art. 123° del Reglamento de la LCE sobre "Improcedencia del recurso" el cual describe que *El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro*, en la presente sabemos que la nulidad que se tramita como recurso de apelación, fue interpuesto por el postor ganador de la Buena Pro el cual quedo en segundo lugar conforme a los hechos y por tanto de acuerdo a lo señalado por norma el recurso de apelación resulta improcedente de pleno cuando este es interpuesto por el postor ganador de la buena pro, en ese sentido de acuerdo a lo prescrito el contratista pretende nulificar la adjudicación de la Buena Pro por motivos subalternos que no interfiere en relación a la entidad es decir por hechos que aquejan a su realidad y no la de la entidad, por lo que en contexto el contratista adjudicado con la Buena Pro está en la obligación de contratar de acuerdo al art. 136° del Reglamento de la LCE 136.1. *Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar, ya que de lo contrario en caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción* conforme al núm. 136.3 de la norma acotada.

Por lo tanto, conforme a lo expresado en la Carta N° 001-2021-GZE, se tiene dos impedimentos por parte del Contratistas adjudicado con la Buena Pro que impide perfeccionar el contrato, pues refleja excusas subalternas sobre el hecho de que a través del OSCE la adjudicación era al Consorcio ZONATE y no Consorcio Zona E por lo que expresa que no se podría firmar por la diferencia de nombre que podría afectar en la firma del contrato ya que esta aún no ha sido resuelta por la OSCE, y lo segundo es porque menciona que en menos de 15 días nuevamente se ha elevado el fierro en más del 20% de su costo real sumado con el alza desde la convocatoria del procedimiento de selección, por lo que menciona que resulta imposible que su empresa consorcio pueda asumir dicho servicio, ya que le ocasionaría una perdida absoluta pues además de ello se suma el alza de los combustibles y que el monto para realizar dicho servicio supera los S/. 380,000.00 soles, en tal sentido conforme lo prevé la norma en contrataciones en caso el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones





declara desierto el procedimiento de selección. En tal sentido se recomienda elevar todos los actuados al OEC para que proceda a declarar por desierto el procedimiento de Selección de acuerdo a norma.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTICULO 1°. DECLARESE IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad de adjudicación de Buena Pro del procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 022-2021-MPH/CS promovida por el Consorcio ZONA E representado por su Representante común Marcelo Surichaqui Gutiérrez y tramitada como recurso de apelación de acuerdo al art. 123° literal h) del Reglamento de LCE, todo ello conforme a lo expuesto. Quedando agotada la vía administrativa de acuerdo al 134° del RLCE

ARTICULO 2° DISPONGASE que conformidad con el art. 141° literal c) segundo párrafo Reglamento de la LCE concorde con el art. 29° del TUO de la Ley 30225 LCE, declarar por desierto el Procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 022-2021-MPH/CS, debiendo elevar los actuados al OEC para tramitar dicha figura conforme a ley,

ARTICULO 3°.- PONGASE de conocimiento al Tribunal OSCE de acuerdo al art. 259° del RLCE sobre la presunta infracción cometida por el Consorcio ZONA E conformado por las Empresas Guerra y Herrera Mining & Constructiton SAC y G y H Mining & Construction SAC, al no haber perfeccionado el contrato, de acuerdo al art. 50.1 del TUO de la Ley N° 30225 concorde con el art. 136° 137° del RLCE,

ARTICULO 4°.- NOTIFIQUESE el Acto Resolutivo a las Unidades Orgánicas de acuerdo a su competencia y funciones, así mismo a la administrada conforme a Ley.

ARTICULO 5°.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y demás áreas pertinentes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Egon. Jesús D. Navarro Balwin
GERENTE MUNICIPAL